

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Rad. 2021-00066-02

ASUNTO A DECIDIR.

Entra al Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que fueran impetrados frente al auto calendado 03 de noviembre de 2022, luego de vencido el traslado de que da cuenta el art. 319 del CGP.

ACUTACION PROCESAL.

Se deja sentado que el apoderado Álvaro Sánchez Sánchez, formuló recurso de reposición frente al citado auto fundado en que no le fue tenido en cuenta memorial a través del cual se pronunció sobre las cuentas rendidas por el señor secuestre y que estaba encaminado a que fueran allegados los soportes de las mismas por lo cual no era dable aprobarlas sin el cumplimiento de tal exigencia.

De otra parte, que aquí concurrió el doctor Carlos Adolfo Ayala Uchima a quien le fue reconocida personería para actuar según poder que le otorga el señor Aldemar Salinas Ibagué para que lo representara respecto de sus derechos como copropietario del inmueble El Tesoro; el citado profesional presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que decidió sobre la oposición al secuestro de la cuota parte. El recurso lo fundamentó en que su patrocinado tiene el 10% sobre el inmueble y según su dicho, la opositora tiene la misma cuota parte; que por resolución administrativa del 24 de febrero de 2022, se declaró el statu-quo y que allí se determinó la administración del predio que aquí nos ocupa en cabeza de su representado; que se alteró el orden de la práctica de la comisión por cuanto se dijo que primero ser practicaría sobre el inmueble El Porvenir y luego de El Tesoro y en la practica no ocurrió en ese orden; que al no haberse insistido en la práctica de la diligencia de secuestro, esta debió tenerse por desistida y devolver las diligencias al comitente; según su dicho, que el Despacho avaló una oposición que estaba revestida de irregularidades como: (i) que de los documentos aportados se colige que la cuota parte de la opositora no era objeto de secuestro; (ii) que el contrato de arrendamiento es fraudulento y contrario a disposiciones judiciales (sic) que ya fue controvertido en juicio en un proceso administrativo y conocido por este Despacho dentro de una acción de tutela; (iii) que la decisión de la oposición se sustentó en un contrato de arrendamiento irregular porque da cuenta de la totalidad del bien que incluye el porcentaje de su representado; por último (iv) que no se practicó interrogatorio de parte y citó como apoyo las sentencias C733 de 2000 y C423 de 2009.

La opositora se pronunció dentro del traslado del recurso con argumentos entre los que se destacan que el señor Aldemar Salinas Ibagué no puede oponerse o hacer manifestaciones frente a la diligencia por cuanto la sentencia surte efectos en su contra; que la persona que cuidaba el bien sí estuvo presente en la diligencia como consta en el acta; que la diligencia no tenía un orden para su práctica como tal; que no era dable suspender la diligencia de inmediato

porque la comisión recaía sobre varios predios; que el secuestro según su dicho, recaía sobre la totalidad del inmueble porque no era dable distinguir una porción en especial; que la afirmación de que el contrato de arrendamiento es fraudulento resulta temeraria; que solicitó el interrogatorio en la audiencia pero que como la petición den oposición fue coadyuvada, resultó innecesaria su práctica.

El apoderado Luis Fernando Toro que solicitó la medida, hizo pronunciamiento cuestionando la coexistencia de dos apoderados de la misma persona, que el recurso incoado debe ser rechazado por extemporáneo, toda vez que el nuevo poder no pudo tener efectos por cuanto no informó sobre la revocatoria del poder ni se aportó el respectivo paz y salvo de que da cuenta el CGP; que no le es dable alegar que no estuvo representado en la diligencia porque sí lo estuvo y su representante coadyuvó la oposición presentada; que se inicie incidente contra Aldemar Salinas por pretender hacer incurrir en error al despacho al concurrir con un nuevo apoderado para procurar revivir términos procesales y que se compulsen copias a los apoderados por sus presuntas conductas irregulares.

FUNDAMENTACION.

El recurso de reposición es una institución jurídica regulada en el art. 318 del Estatuto Procesal civil, para procurar que el Juez de conocimiento reconsidere la decisión que se cuestiona; de igual forma ilustra el art. 319 ibidem que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado por tres días a la parte contraria, se deja sentado que si bien no estamos ante un proceso contencioso, de los recurso incoados se dio el traslado a los demás apoderados que representan a interesados en el sucesorio, luego se agotó los trámites necesarios para proceder a resolver.

Se tiene entonces que la providencia cuestionada decidió entre otros temas, sobre la oposición presentada frente a la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble rural denominado El Tesoro y sobre las cuentas rendidas por el secuestre que son los aspectos que aquí interesan por haber sido objeto de reparo por lo que serán ellos los temas a decidir.

Respecto de la objeción a las cuentas rendidas por el señor secuestre, el Despacho constató que efectivamente a fol. 327 del cuaderno principal obra memorial en el que se solicitó fueran allegados los soportes de los gastos realizados durante la administración del ganado objeto de medida cautelar y que se autorizara al señor secuestre para que vendiera los semovientes, toda vez que en vez de reportar incremento se ha reflejado desmejora. De acuerdo a ello, se precisa que le asiste razón al apoderado en cuanto a que se aprobó las cuentas y no se atendió a su pedido, por lo habrá de dejarse sin validez la aprobación impartida a las cuentas rendidas por el auxiliar y se le concederá el término de cinco (5) días para que aporte los documentos que le sirvan de soporte; en lo atinente a la autorización de venta deprecada, se precisa que no es necesaria por cuanto dicha facultad opera de ley para el secuestre, como lo preceptúa el art. 52 concordante con el art. 595-7 del CGP.

En relación con la comparecencia del apoderado Carlos Adolfo Ayala Uchima a quien mediante auto del 16 de noviembre de 2022, le fue reconocida personería para actuar en representación de Aldemar Salinas Ibagué respecto de sus derechos como copropietario del

inmueble El Tesoro, el Despacho observa que el día 11 de noviembre de 2022, presentó escrito con el que está cuestionando aspectos relacionados con la oposición a la diligencia de secuestro de una cuota parte del inmueble El Tesoro del que su representado es copropietario, la cual fue realizada el 09 de septiembre de 2022.

Téngase en cuenta que el art. 595-5 del CGP, en lo relacionado con la oposición a la diligencia de secuestro, nos remite a las formalidades del art. 309 ibidem, dentro de las que se tiene la establecida en su numeral 2, que determina que no podrá oponerse contra quien produzca efectos la sentencia.

En complemento, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC16133-2018, precisó que ante una oposición presentada se pueden presentar varias eventualidades de las que se citan las que vienen al caso así:

Tales disposiciones regulan varias hipótesis. La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que «si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre» (numeral 5).

Siendo consecuentes con lo aquí acaecido, se rememora que la diligencia se realizó el día 09 de septiembre de 2022, a la que asistió el apoderado del demandante y el abogado Carlos Andrés Castrillón por sustitución del titular Álvaro Sánchez Sánchez quien representa a los demás herederos reconocidos en el sucesorio, que una vez en el inmueble y estando en curso la audiencia fue presentada una oposición por la copropietaria Sandra Lucía Roncancio Salinas, quien demostró tal calidad y allegó además un contrato de arrendamiento vigente de la totalidad del bien con lo que sustentó ser poseedora del inmueble, que recibidos los documentos por el comisionado y verificado su contenido, dio traslado a los apoderados asistentes, luego de ello el abogado solicitante, según el acta, propuso que se dejara como depositaria del predio a la opositora, propuesta que fue avalada por el apoderado sustituto que actuó en la diligencia, a lo que accedió el Señor Inspector y determinó que oportunamente se enviaría lo actuado y la documentación aportada al comitente para resolver como lo dispone el art. 309-7 del CGP.

Por auto del 21 de septiembre de 2022, se dispuso agregar el comisorio al expediente y se concedió el traslado de cinco días a la poseedora-opositora por cuanto no estuvo representada por apoderado, término que venció el 30 de septiembre de 2022.

En otros apartes del referido fallo, la Corte puntualizó lo siguiente:

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenerse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto.

Para el caso en estudio, se tiene que la Inspección de Policía comisionada atendió la oposición y la misma fue avalada o coadyuvada por los apoderados asistentes, ello para significar que presentada ésta, no se insistió en el secuestro de ese bien; de la misma forma, obra en el plenario que el aquí recurrente estuvo representado por apoderado sin que hubiera objeciones en pro o en contra de la oposición propuesta o respecto de la diligencia de secuestro de la cuota del bien que aquí nos ocupa.

Veamos ahora cómo, presentada la oposición e incorporados los documentos, luego de concedido el traslado a los apoderados, se acordó como se verifica en el audio y en el acta, que se dejara el bien en cabeza de la opositora y hasta tanto se pronunciara el Juzgado comitente y se reitera, sin observación alguna a la oposición como tampoco se insistió en el secuestro por parte del solicitante de la medida; bajo ese contexto, de acuerdo a lo dicho por la Corte en el fallo atrás citado, no era dable abrir debate alguno por la autoridad comisionada en razón al asentimiento conjunto, luego la oportunidad para cuestionar las pruebas arrimadas o solicitar otras en pro de desvirtuar tal oposición era preclusiva y como no se hizo uso de ella, quedó clausurada, de suerte que tampoco le estaba permitido al comitente según la Corte reabrir ese espacio como en efecto ocurrió luego de que se anexara el comisorio al expediente cuando este Despacho a través del auto aquí atacado, decidiera avalar lo actuado por la Inspección comisionada.

Con la anterior inferencia se arriba a la conclusión de que no es dable atender recurso alguno que vaya encaminado a cuestionar las pruebas oportunamente arrimadas o pretender que se abra el espacio para debatir aspectos que a la luz de la norma y la jurisprudencia con el

agotamiento de las debidas etapas procesales quedaron incólumes, ya que de no ser así se estaría deslegitimando la naturaleza de la comisión y las facultades del comisionado, en consecuencia los recursos incoados por el apoderado Carlos Adolfo Ayala Uchima se desestimarán por improcedentes según lo atrás anotado y atendiendo a que el poder y su reconocimiento se dio de forma exclusiva para lo relacionado con la diligencia de secuestro la actuación del citado profesional se tendrá por concluida.

Se refuerza la improcedencia de los recursos con la ambigüedad del escrito, pues nótese que en un párrafo cuestiona de irregular la decisión de acoger la oposición, lo que conllevaría a que se tuviera por surtido el secuestro; y en otro, pone de presente que ante la falta de insistencia en la cautela, ésta se debió tener por desistida, es decir, que con este último reparo aboga porque dicha medida no tuviera efectos. Quiere decir lo anterior, salvo mejor criterio, que lo pedido está llamado al fracaso, toda vez que no es jurídicamente posible pedir a la vez dos cosas que tienen consecuencias opuestas, pues como se dijo, cuando ataca la oposición, con ello busca la materialización del secuestro; pero al fustigar también el secuestro, surge la inferencia lógica que estaría apoyando la oposición, lo que desenlaza en que la petición quede sin piso jurídico por incoherente.

Clarificado lo anterior resulta innecesario pronunciamiento sobre las alegaciones tanto de la opositora como del apoderado que solicitó la medida en tanto que ambas están encaminadas a atacar los recursos que se declararán improcedentes, salvo por dos aspectos: (i) la señora Roncancio Salinas afirma que la medida recae sobre la totalidad del bien, lo que no es cierto por cuanto se aclara que dentro del sucesorio se denunció como de propiedad del causante el 60% del inmueble y sobre esa cuota se decretó la medida; (ii) con lo relacionado a la compulsión de copias elevada por el último citado, respecto de lo que el Despacho advierte al peticionario que si considera que sus colegas han incurrido en faltas a su deber profesional, la instancia es dirigirse al Consejo Seccional de la Judicatura.

Si bien la Corte fue suficientemente ilustrativa al fijar los derroteros a seguir ante las diferentes eventualidades que se presenten en relación con la oposición al secuestro, nada se dijo respecto del contenido inserto en el numeral 8 del art. 309, que contiene: *...Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso...*

Esta circunstancia es importante analizarla y requiere pronunciamiento, si se tiene en cuenta que no se ha definido la suerte de la medida, porque de una parte, si la norma transcrita impone que al ser favorable la decisión al opositor se levantará el secuestro y de otra, que si el demandante prueba dentro de los diez días siguientes a la firmeza del auto que resuelva la oposición haber cumplido con la exigencia allí contenida, el secuestro continuará vigente; luego la conclusión es que durante ese interregno así sea de forma provisional la medida se entiende materializada, ello es así porque de lo contrario, no podría levantarse como lo indica la norma; aunado a lo dicho, no debe dejarse de lado que en el presente caso por recaer dicha cautela sobre una cuota parte opera de forma simbólica, lo que refuerza su existencia así sea de manera intangible.

El anterior planteamiento permite colegir que para resolver de manera definitiva sobre la vigencia o no a futuro de la medida, deberá previamente darse al demandante el traslado de diez (10) de que habla el numeral 8 del art. 309 del CGP, lo que sucederá una vez quede en firme este proveído.

DECISION.

Con fundamento en lo antes esbozado, el Juzgado,

RE S U E L V E :

1. Reponer parcialmente el auto calendado 03 de noviembre de 2022, por lo que se deja sin validez la aprobación de las cuentas rendidas por el secuestro y en su lugar se le concederá el término de cinco (5) días que contarán a partir de la firmeza de este auto, para que aporte los documentos que le sirvan de soporte a las misma y luego resolver sobre su aprobación.

2. La solicitud de autorización de la venta del ganado deprecada, se deniega por innecesaria, por cuanto dicha facultad opera de ley para el secuestro, como lo preceptúa el art. 52 concordante con el art. 595-7 del CGP.

3. Se deniegan por improcedentes los recursos de reposición y apelación instaurados por el apoderado Carlos Adolfo Ayala Uchima, según lo anotado en la parte motiva y atendiendo a que el poder y su reconocimiento se dio de forma exclusiva para agenciar en lo relacionado con la diligencia de secuestro, la actuación del citado profesional se tiene por concluida.

4. Poner de presente al apoderado del demandante que si cuenta con los elementos suficientes para elevar queja contra sus colegas que aquí actúan, lo haga ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

5. Para efectos de decidir sobre la vigencia o no de la medida de secuestro sobre la cuota parte del inmueble El Tesoro con folio de matrícula inmobiliaria No.364-15635, se dispone que se corra traslado al solicitante por el término de diez (10) de acuerdo a lo preceptuado por el art. 309-8 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ